

DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL SABADO 28 DE FEBRERO DE 1824.

SAN ROMAN ABAD.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de San Francisco.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol à las 6 h. y 20', y se oculta à las 5 h. y 37'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del día.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 6 de la mañana	29, 7, 06.	59 0	SE	Cerrazon.
A las 12 del día.....	29, 6, 78.	59 5	Idem	Idem.
A las 6 de la tarde....	29, 5, 59.	60. 0	Idem	Nublád.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar à las 1 h. 12' mad. 2.a Altamar à las 1 h. 29' tard.
1.a Bajamar a las 7 h. 20' mañ. 2.a Bajamar à las 7 h. 14' noeh.

ÓRDEN DE LA PLAZA.

Los Sres. gefes y oficiales del arma de caballeria, que se hallan en esta plaza usando de licencia indefinida, presentarán à su habiitado el capitan D. Cayetano Arenas, que vive en la calle de la Novena, n. 52, las justificaciones de revista del presente mes, para que por ella pueda arreglar los documentos con que debe reclamar à la Real Hacienda los haberes que les pertenezcan. Cádiz 27 de Febrero de 1824.—Castillo.

GOBIERNO.

BANDO.—D. José del Castillo, del Consejo de S. M., Ministro honorario de la Real Chancilleria de Granada, é Intendente de Policia de esta provincia.

Hago saber: que al dirigir por primera ocasion la voz de mi autoridad à los habitantes de esta ciudad, no puedo dejar de recordarles la cultura que siempre les ha distinguido y que haria mas reparable cualquier exceso que pudiera cometerse en las maneras de expresar su alegría en el proximo Carnaval. Las paternales miras del Rey N. S. no se oponen à los desahogos inocentes de los que, libres de los horrores de la anarquia, manifiesten en sus mismos regocijos los deseos que tenia la Leal Nacion Española de sacudir instituciones que una des-

graciada experiencia ha calificado de impracticables; mas como en el modo de expresar estos sentimientos deba procederse con el juicio y moderacion que corresponda á la decencia pública y á la seguridad del Estado y de los particulares, he venido en prescribir la observancia de los artículos siguientes. = 1.º Toda persona de cualquier clase, edad y estado que se exercite en echar polvos, dejar caer guantes sobre algunos, disparar cohetes (vulgarmente llamados triquitraques) contra lo que está prevenido en el auto de buen gobierno y su artículo 5.º, sufrirá la pena que en él se expresa; y ademas se procederá contra ella á lo que haya lugar, segun su clase y estado; cuidando los padres de familia de contener á sus hijos, criados y dependientes para que no cometan semejantes excesos, de los que serán responsables. = 2.º Las que se entretuvieren en hacer mal á otras personas poniendoles estopas ú cosa en que puedan recibir daño ó ofensa de los que lo vean, y los que pongan mazas á perros ú otras cosas para hacerlos correr y escandalizar, sufrirán la misma pena. = 3.º Al dueño, casero, ó vecino principal de la casa de donde se arrojase agua por las azoteas, ventanas ó balcones, se les exigirán 8 ducados de multa, quedando responsables á abonar los daños que se causen en los trages ó ropas, si fueren reclamados. = 4.º Las gentes que anden por las calles (que no se permitiran reunidas en excesivo numero de personas) irán con moderacion, sin escandalizar con gritos, ni voces, ni menos con palabras obscenas ofensivas á la Religion y contrarias á la tranquilidad pública, absteniendose de expresiones que puedan ser insultantes para lo que transiten: los que faltaren al cumplimiento de esta providencia serán castigados segun la gravedad de su exceso. = 5.º En los teatros se guardará la mayor moderacion, no arrojandose á los tablados dulces, confites, ni otras cosas que incomoden á los actores, ni concurrentes, faltando á la urbanidad y decoro que corresponde á los parages publicos de un pueblo civilizado, en el concepto de que se procederá á la correccion del que contraviniere, segun las circunstancias del caso. = 6.º Aunque en el art. 47 del auto de Buen Gobierno, y en el edicto publicado en 17 del corriente está bien claramente demostrada la voluntad de S. M. y con arreglo á ella, está prevenido que en ninguna época anden por la ciudad gentes enmascaradas; con todo para evitar ahora interpretaciones, declaro, que por *Máscara* se entienda la persona que con cartea ó sin ella transite con disfraces por las calles, y que todo lo que no sea el traje de uso comun en un individuo se tendrá por disfraz ó máscara. En tal concepto los infractores á esta orden serán castigados irremisiblemente con las penas que están designadas por las leyes. = 7.º Todas las tabernas y puestos de licores por mayor y menor, se cerrarán infaliblemente los tres dias de Carnaval, y el Domingo primero de Cuaresma, conocido por el de la Piñata, media hora despues de las Oraciones, y solo despacharán por los postigos en vasijas, y no en vasos: los que faltaren á estas disposiciones pagarán diez ducados de multa en el acto; y á los que reciban gentes despues

de cerradas las puertas, se les exijirán cuatro ducados por cada persona.—Encargo muy particularmente al Sr. Alguacil mayor de la Real Justicia, su Teniente, caballeros Comisarios de Barrio, sus Cabos y demas personas á quienes corresponde cuidar del exacto cumplimiento de quanto queda prevenido, que asi lo veriñquen; dando-me parte de las contravenciones á lo mandado para proceder á lo que haya lugar. Y á fin de que llegue á noticia de todos y nadie alegue ignorancia, lo he mandado imprimir y publicar por Bando, fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados. Cadiz 26 de Febrero de 1824.—José del Castillo.—Por mandado de S. Sria. Mariano Fernandez de Cossio, secretario.

Madrid 21 de Febrero.

El Rey N. S. se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—El bacalao de España es un artículo debido á la industria de mar de los extranjeros, y su consumo perjudica notablemente á la industria y riqueza de mis vasallos. Por estas consideraciones se han alterado varias veces sus derechos á la entrada, llevando por objeto de su regulacion conciliar de un modo equitativo la necesidad y surtido del consumo, y el favor y proteccion que la ilustrada autoridad del Gobierno debe á los públicos intereses. Aun se puede esperar mas provecho de la admision y consumo del bacalao en el reino sin echar mano de nuevos recargos de derechos; ni variar en nada las relaciones de su comercio, poniendolo bajo de una forma de administracion indirecta que rinda al Estado por lo menos la crecida ganancia de la primera emision al consumo, y á los particulares todas las ventas sucesivas por mayor y menor, y las que necesariamente dejan las comisiones, los trasportes y las demas operaciones lucrativas del trafico. De consiguiente esta administracion no causará la estancacion y monopolio de aquel artículo; y estando por otra parte bien indicada por las circunstancias del mismo genero, y en armonía con el sistema de impuestos indirectos que me he propuesto seguir en la organizacion de mi Real Hacienda, no ofrece inconvenientes aquella medida, antes bien producirá grandes sumas á mi Real Erario, con las que se cubrirán algunas de sus muchas y perentorias obligaciones, consiguiendose mi constante deseo de no molestar con exacciones extraordinarias á mis vasallos, cuya fidelidad les hace tan acreedores á mi paternal cariño. Animado pues Yo de estos beneficos sentimientos, y teniendo presente lo que sobre el particular me han expuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido en su razon el parecer de mi Consejo de Ministros, me he dignado resolver que se establezca en mis dominios de Europa la renta del bacalao, y que para plantearla se observen las reglas del tenor siguiente:

Artículo 1.º La introduccion del bacalao se hará, como hasta aqui, por los puertos de mar habilitados á comercio.

Art. 2.º Las remesas de bacalao que en todo el presente año vengán por cuenta ó á consignacion de particulares se les comprarán por la Real Hacienda á precios convencionales, luego que se despache

el género por las aduanas con el pago de los derechos de arancel.

Art. 3.º La regla anterior empezará à regir dentro del término de seis meses.

Art. 4.º Pasado el año que se fija en el artículo segundo, la Real Hacienda se surtirá por sí misma, celebrando la contrata ó contratas que le fueren necesarias,

Art. 5.º En cada puerto de mar tendrá la Real Hacienda almacenes cómodos para depositar el bacalao.

Art. 6.º Desde allí podrán los comerciantes ó tratantes particulares tomarlo para traficar con él por lo interior del reino, y aun para reexportarlo y para venderlo por mayor y menor en sus tiendas, como hasta ahora.

Art. 7.º La Real Hacienda recargará el bacalao al salir de sus almacenes con 28 mrs. en cada libra.

Art. 8.º Se fijará el máximo de la cantidad que los particulares han de tener para el competente surtido y venta en sus tiendas y almacenes.

Art. 9.º Aunque el bacalao por su volumen, peso y poco valor no es género muy à propósito para hacer el contrabando; se establecerán las reglas de precaucion que parezcan necesarias para impedirlo.

Art. 10. El gobierno de los almacenes de la Real Hacienda estará à cargo de los Administradores generales de Rentas, à cuyas órdenes estarán sujetos el Guardaalmacen principal y aquellos empleados que rigurosamente sean precisos para el despacho: todo lo cual se arreglará en las instrucciones del ramo, que formará la Direccion general de Rentas.

Art. 11. Prohibo la entrada en el reino de todo otro pescado salado y fresco que venga del extranjero, como atun, salmon, congrio, sardina &c.; y asimismo la de los despojos y morros del bacalao, pues ademas de no servir para alimento comun, son expuestos à averiarse y à causar pérdidas. Tendreislo entendido, y lo comunicaris à quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio à 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

AVISOS

En Jerez de la Frontera se vende à voluntad de su dueño una casa fabrica moderna, en el mejor estado. Para otros por menores se acudirà à la calle del Oleo, num. 33, preguntando por D. Mariano Fernandez.

TEATRO DEL BALON. = Beneficio del Sr. Antonio del Castillo. = El hechizado por fuerza (comedia en tres actos.) = La cachucha. = Despues una niña de 6 años tocarà varias variaciones con el instrumento llamado el pajarito ingles ó flayolet. = La inocente Dorotea (sainete.) = Los locos de Toledo (baile jocoso pantomimico.) = A las 4½.

TEATRO PRINCIPAL. = Beneficio de la Sra. Concepcion Valencia y el Sr. Francisco Dominguez. = El barbero de Sevilla (opera la que se ejecutará el primer acto.) = Un duo (por la Sra. Valencia y su esposo.) = Boleras (por una niña de 7 años y un niño de 9.) = El medico turco (opera en un acto. = A las 7. (Con licencia: imprenta Gaditana.)